000541/2022

Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., P. G. c/ B. S. Y G. S. A. s/ MEDIDA CAUTELAR -art. 214 inc. 3 CPr.-", Expte. N° 541/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 422/2022).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora y su letrado, Dr. H. A. S., por derecho propio (ID 795516), contra la providencia fechada el 31 de agosto del año en curso que dispone: "… En virtud de que se inició el presente incidente de embargo preventivo en representación del actor (capital e intereses) y por derecho propio (honorarios), peticione ambas acciones por incidentes separados a los fines de un mejor ordenamiento procesal (art. 177 CPr)."

El recurrente se agravia (ID 795516) porque considera que se incurrió en un rigorismo formal excesivo y que al art. 177 del Código de Procedimiento se le da una interpretación que no tiene. Expresa que interpuso de forma conjunta –actor y su letrado- un embargo preventivo, el profesional por derecho propio a fin de salvaguardar sus honorarios, y en representación de su mandante, a fin de salvaguardar el capital y los intereses. Afirma que el código de rito no les impide conformar un litisconsorcio activo facultativo para la protección de sus créditos (ambos de carácter alimentario), los cuales se originan con un objeto común, la Sentencia Definitiva N° 113/22 de primera instancia. Añade que son créditos que se vinculan

intrínsecamente, ya que los honorarios del letrado son un porcentaje del crédito del actor, por lo que la suerte de uno apareja el destino del otro.

Señala que el pago del capital, los intereses y costas u honorarios le es exigible de forma idéntica a la misma demandada, por lo que deslindar el presente embargo en dos, resulta contrario al principio de celeridad y economía procesal, ya que se ahorraría trabajo a todos los intervinientes (letrados, juzgado y parte demandada), circunscribiendo la labor a un solo expediente. Solicita se revoque la providencia atacada y se ordene tramitar el embargo de ambas partes de forma conjunta.

El 6 de septiembre de 2022, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose las actuaciones a éste Tribunal.

II. Como ya se ha dicho en reciente pronunciamiento –Expte. N° 457/22 S.I. N° 444/2022, el art. 34 inc. 5. e) del Código Procesal determina que es deber de la magistratura vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

Resulta entonces evidente que se le ha fijado a los jueces/juezas como principio rector, la economía procesal y que las partes deben acompañar su cumplimiento mediante el denominado esfuerzo compartido y principio de colaboración.

Principio de economía procesal que se encuentra íntimamente relacionado con el de concentración, máxime el tipo de proceso de que se trata y que desde su origen, se encuentra íntegramente digitalizado, por lo que la formación de un incidente separado

deviene innecesario y a la vez afecta la lectura integrada del caso.

Ergo nada obsta a que, por un principio de economía procesal, se ordene tramitar el embargo de ambas partes –actora y letrados- de forma conjunta, evitando mayor dispendio jurisdiccional y mayores costas en el mismo.

En su defecto, puede el mismo Juzgado extrapolar el escrito formando el incidente respectivo, no advirtiendo que ello insuma una engorrosa tarea para el Tribunal.

Esta regla tiende a dar operatividad al principio general de la economía procesal reuniendo la mayor cantidad de actos procesales en una o pocas actuaciones. La acumulación se opone a la dispersión, de modo tal que el sistema pensado para el trámite resulta esencial para este cometido. (Gozaíni, Osvaldo A. El principio de economía procesal. Sup. Doctrina Judicial Proce-sal 2012 (noviembre), AR/DOC/5400/2012).

Por ello también se ha dicho que en el proceso de aceleración del trámite era posible eliminar actuaciones que no fueran indispensables, y adoptar otras medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o más convenientes para regularizar el procedimiento. (Alsina, H., Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1957, p. 461.)

Cabe agregar además, que las pretensiones deducidas en autos pueden enmarcarse en el instituto procesal establecido por el art. 89 del C.Pr. -litisconsorcio facultativo-, que establece que podrán varias partes demandar en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

En el litisconsorcio allí contemplado, se está en presencia de una relación procesal única, con pluralidad de sujetos que actúan en forma autónoma, es decir, hay una unidad jurídica y autonomía de sujetos procesales, de tal manera que los actos de unos ni aprovechan ni perjudican a los otros, principio que podría ceder en los supuestos en que se trata del reconocimiento o desconocimiento de un hecho que no puede ser al propio tiempo exacto para uno e inexacto para el otro (v. CNCom, Sala A, "Abraham Risso, Fernanda y otros c/ United Airlines INC y otros s/ Ordinario" del 4/04/19 y doctrina citada).

En base a ello, pueden los accionantes continuar esta acción, que encuadrada en la forma indicada, a los fines también de procurar economía procesal.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por actora y su letrado, Dr. H. A. S., por derecho propio (ID 795516), revocar la providencia fechada el 31 de agosto de 2022 y en consecuencia ordenar que en la instancia de grado se tramite el embargo de ambas partes de forma conjunta.

IV. Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen en el orden causado (art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios se regularán de conformidad el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por actora y su letrado, Dr. H. A. S., por derecho propio (ID 795516), revocar la providencia fechada el 31 de agosto de 2022 y en consecuencia ordenar que en la instancia de grado se tramite el embargo de ambas partes de forma conjunta.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 474 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS